

**SENTENCIA
CONSULTA N° 2132 - 2012
CALLAO**

Lima, veintidós de Agosto

de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en consulta la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha dos de abril de dos mil doce, toda vez que en la misma se ha preferido una norma con rango de Convenio Internacional, Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú en 1963, de nivel Constitucional que forma parte de nuestro ordenamiento interno a una norma legal ordinaria referida al inciso d) del artículo 43 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en aplicación del último párrafo del artículo 408 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial de la Constitución por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

TERCERO: Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el inciso 3, y último párrafo del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, de la revisión de la sentencia elevada en consulta se observa que dicha elevación obedece al hecho de que la Sala Mixta Transitoria Laboral – Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao,

SENTENCIA
CONSULTA N° 2132 - 2012
CALLAO

ha declarado inaplicable el texto primigenio del artículo 43, inciso d) del Decreto Ley N° 25593 por ser incompatible con el artículo 4 del Convenio N° 98, ratificado por el Perú en 1963, pues a entender de la referida Sala Superior el artículo 43 inciso d) del Decreto Ley N° 25593, no resulta coherente con sus compromisos internacionales aplicar un dispositivo que infringe un Convenio Internacional que versa sobre un derecho humano como es la negociación colectiva y que como tal es una norma con el rango de constitucional.

QUINTO: Que, los hechos materia de análisis y que dieron origen a la aplicación del control difuso por parte de la recurrida se da a raíz de que la Asociación Mutualista de Técnicos Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú "ASMUTIOMAR", y el Sindicato de Trabajadores de la misma se reunieron con la finalidad de dar solución definitiva al pliego de reclamos de remuneraciones y condiciones de mejoras de trabajo del período de julio de mil novecientos noventa y cuatro al veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, así como a la revisión de los convenios colectivos vigentes a la fecha suscribiendo el acta de trato Directo, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo tomado como acuerdos entre otros, un aumento general de ochenta (S/.80.00) nuevos soles mensuales al básico a sus trabajadores en general a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, quedando establecido en su cláusula final que el presente convenio, comprende también la revisión de los Pactos anteriores, el mismo que tendría vigencia de un año, a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco a excepción de los permanentes.

SEXTO: Que, en este período de tiempo, se encontraba vigente el inciso d) del artículo 43° del Decreto Ley N° 25593, que señalaba que la convención colectiva de trabajo tenía entre sus características las siguientes: Caduca de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo

SENTENCIA
CONSULTA N° 2132 - 2012
CALLAO

en aquello que se haya pactado con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

SÉTIMO: Que, en relación a la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Ley N° 25593, el mismo que se había dictado dentro de un contexto político social, ajeno a las normas constitucionales fue materia de observación por una Comisión de expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos, el artículo 43, inciso d) del Decreto Ley citado. El Comité de Libertad Sindical formuló dieciséis (16) observaciones al mencionado Decreto Ley, entre ellas la referida a las características de la Convención Colectiva. De ahí que al ocho de enero de dos mil tres se promulgó la Ley N° 27912 que levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, comprendiendo en ella al inciso d) del artículo 43 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27912, tiene como texto el siguiente: "Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. (...); cuya aplicación es a partir del día siguiente de su publicación, no teniendo efectos retroactivos, en consecuencia no resulta aplicable para el caso de autos cuya celebración del Acta de Trato Directo fue el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo así, la sentencia elevada en consulta debe desaprobarse, debiendo emitir el Colegiado Superior nueva resolución sobre lo resuelto en la presente, considerando en la resolución el principio de temporalidad de las leyes reguladas en la Constitución.

Por las razones expuestas: **DESAPROBARON** la resolución consultada obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha dos de abril de dos mil doce, que declara **INAPLICABLE** el artículo 43, inciso d) de la Ley de

SENTENCIA
CONSULTA N° 2132 - 2012
CALLAO

Relaciones Colectivas de Trabajo, en consecuencia: **DISPUSIERON** que la Sala Mixta Transitoria Laboral – Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao expida nueva resolución con arreglo a lo expuesto precedentemente; en el proceso sobre Pago de Beneficios Sociales seguido por don Félix Antonio Guerra Huari contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

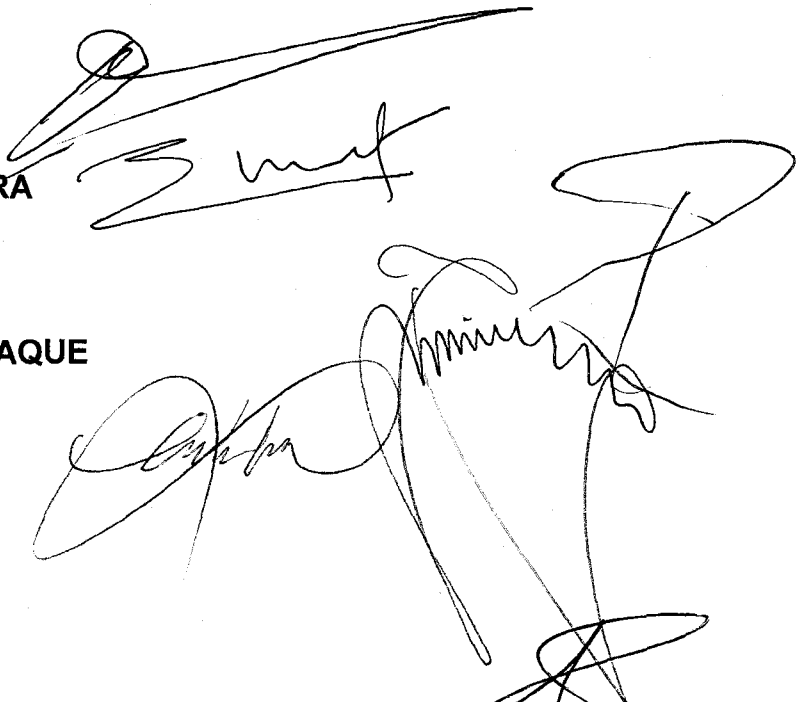
CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Erh/Dyo.



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

29 NOV. 2012